



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

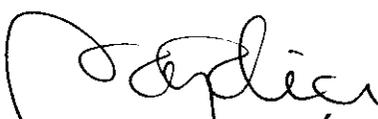
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00033-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JHON JAIRO SANCHEZ LOPEZ CONTRA JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T- 034 DEL 02 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **LEONARDO GONZALEZ SANCHEZ INTERVINIENTES PROCESO RAD. 012-2015-00554-00**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

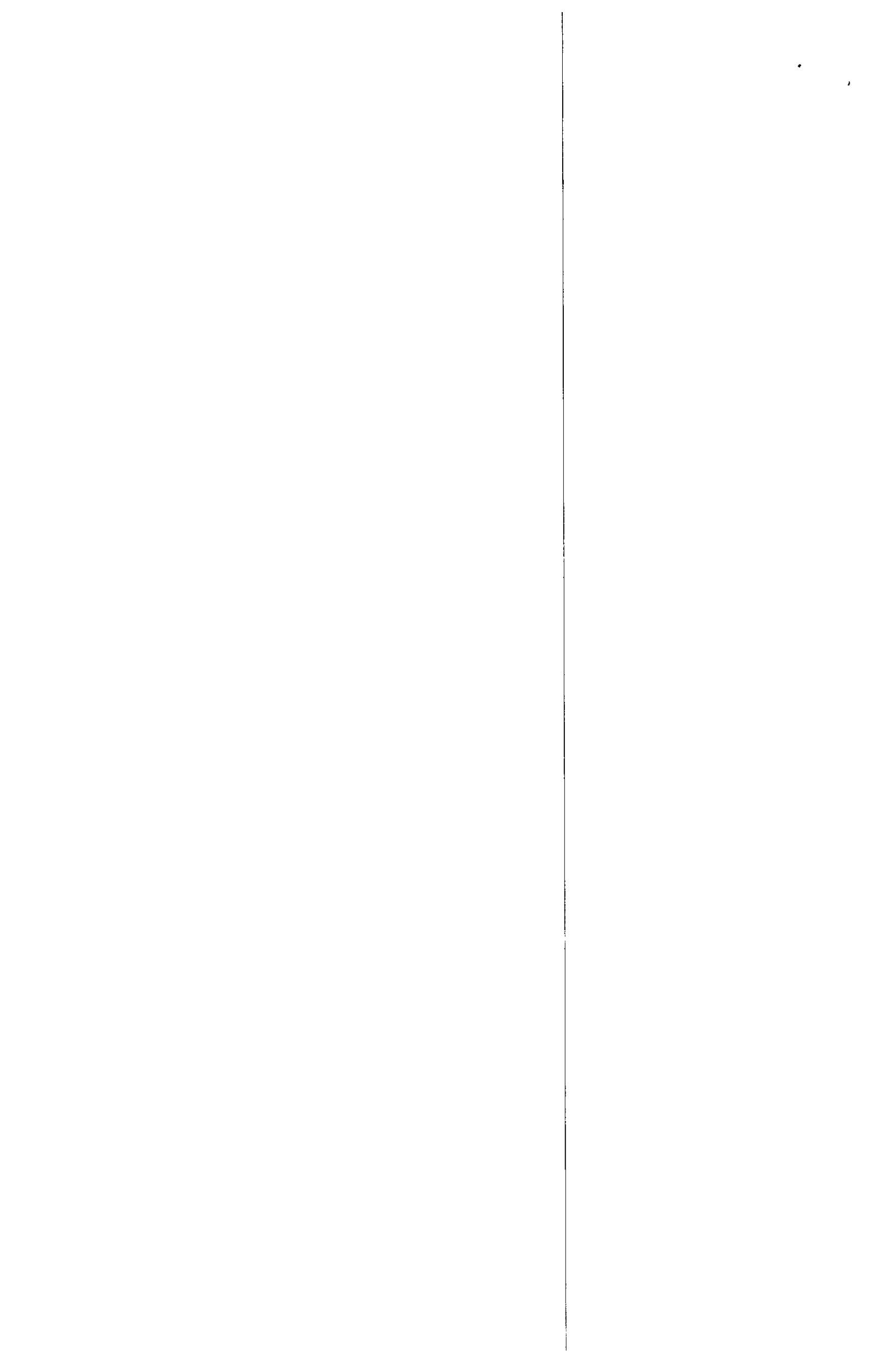
LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DIECISEIS DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 034

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-34-03-003-2019-00033-00
Accionante: JHON HAROLD SANCHEZ LOPEZ
Accionado: JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por JHON HAROLD SANCHEZ LOPEZ, actuando por intermedio de profesional del derecho en contra del JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Indica el actor, que el día 12 de septiembre de 2018, presentó acumulación de demanda en contra del señor LEONARDO GONZALEZ SANCHEZ dentro del proceso ejecutivo radicado 012-2015-00554-00, con el fin de obtener el pago coercitivo de los pagarés #001 por valor de \$6.0000.000.00 y letra de cambio por valor de \$1.300.000.00, más los intereses causados desde el 16 de noviembre del 2015 hasta el pago total de la obligación.

2.1.2. Señala, que juzgado accionado inadmitió la referida demanda por acumulación indebida de hechos y pretensiones, sin especificar exactamente la razón.

2.1.3. Alega, que una vez subsanada la demanda el juzgado accionado manifiesta que revisados nuevamente los títulos valores que se

pretenden cobrar con la demanda observan que el término de caducidad se encuentra vencido, razón por la cual resuelve rechazarla.

2.1.4. Expone que dentro del término concedido por la ley presentó recurso de reposición argumentando que el señor juez estaba confundiendo los términos de caducidad con prescripción dado que para los títulos valores no se ha determinado la caducidad que se aduce.

2.1.5. Aduce que el Juez de conocimiento en el auto que se ataca manifestó que el fenómeno de caducidad se presenta cuando se supera la fecha límite para el cobro de las sumas de dinero contenidas en los títulos referidos y que se debe tener en cuenta que el código de comercio refiere que los títulos valores prescriben para su cobro al transcurrir el término de tres años y que como quiera que éste hecho (vencimiento del pago de la obligación) se comparte para las dos figuras, se puede colegir que la caducidad se configura de forma simultánea al de la prescripción en un término de tres años.

2.1.6. Expone que examinadas las razones que tuvo el señor Juez accionado para adoptar esa decisión en su criterio se configura una vía de hecho, dado que contravía las normas de derecho sustancial relacionadas con la interrupción como también no valoró en conjunto la totalidad del haz probatorio.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación de la accionada, y se dispuso la vinculación de los Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, y de las partes e intervinientes en el proceso 760014003-012-2015-00554-00.

Notificadas en debida forma a las mismas, se pronunciaron al respecto indicando lo siguiente:

2.2.2. El **Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Cali** solicitud su desvinculación del presente asunto, toda vez que si bien el proceso de marras tuvo su génesis en dicho Despacho Judicial, la acumulación presentada por la accionante fue presentada por la accionante en una fecha diferente de la demanda inicial, la cual conto con las etapas propias de su curso sin reparo

alguno por los intervinientes.

2.2.3. El Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicó: *“al respecto refiere esta judicatura que en el proceso objeto de estudio en la acción, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que la solicitud de librar mandamiento de pago de dos títulos valores, en primer lugar fue inadmitida la demanda por haber acumulado de forma indebida los hechos y pretensiones, posteriormente la abogada del actor presentó subsanación de la demanda, a lo cual el Juzgado al revisar los títulos valores, observo que se había configurado la caducidad de la acción de cobro respecto a ambos títulos, ante lo anterior, la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición, mismo que fue resuelto explicando los pormenores de la configuración de caducidad respecto a los títulos valores que se pretendía el cobro.*

Vale la pena precisar, que la interrupción de la caducidad aludida por la parte actora no se ha acreditado con documento alguno, por lo que para el Despacho nunca se interrumpió el término de caducidad”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el

artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

1.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la resumida relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos invocados por el accionante, aparentemente conculcados al rechazarse una demanda ejecutiva acumulada conforme lo permite el art 90 del C.G.P. al encontrar el juzgado accionado configurada la caducidad de la acción cambiaria prevista en el Art. 787 del código de comercio?

5. DESARROLLO

5.1. Laminarmente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

Bajo este postulado, descendiendo al caso de estudio, en primer lugar, se advierte que aparecen reunidos los presupuestos de carácter general

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

para poder determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales en un asunto judicial, por cuanto se trata de un asunto de relevancia constitucional, en el entendido de que se alega la existencia de una vía de hecho judicial a través de un auto proferido en única instancia del cual se alega una indebida aplicación normativa, aunado a que se cumple con el requisito de inmediatez en la proposición de la tutela, en cuanto a que se promovió en un tiempo razonable, a partir de que se profirió dicha decisión cuestionada, fechada 18 de diciembre de 2018 y notificada por estados el 11 de enero de 2019, pues a la presentación de la acción constitucional tan solo han transcurrido 3 meses. De allí que, superados estos presupuestos esenciales, debe examinarse ahora si operan o no las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Elucidado lo anterior, y de cara a resolver el problema jurídico planteado, revisado el auto contra el cual se indilga quebranto al orden constitucional, se colige sin hesitación, que el juez de conocimiento equivoca su análisis normativo respecto de los alcances del Art. 90 del C.G.P. y 787 del C. Co, pues, concluye contrario a la ley comercial que la acción cambiaria directa en el caso de ciernes operó e incluso que el término de prescripción de la acción cambiaria directa se configura de manera simultánea, en razón a que el término de tres años previstos por el legislador para la aplicación de dichas figuras se contabiliza a partir del vencimiento del pago de la obligación, omitiendo observar que en dicho análisis el imperativo traído por el Art. 787 del C.Co³., toda vez que, aquella norma regula es la caducidad de la acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor.

Téngase presente que la acción cambiaria directa es la que se entabla contra el obligado directo o sus avalistas o ambos y la acción cambiaria en vía de regreso es la que se ejerce en contra de quienes endosaron y su respectivo avalista en caso de haberlo, solo en el caso de que no se hubiere obtenido del obligado principal la prestación debida.

Ahora bien, el Art. 90 del C.G.P. permite que el juez rechace la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido

³ ARTÍCULO 787. <CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

el término de caducidad para instaurarla, luego, no es cierto que en el presente asunto se halla configurado la caducidad de la acción cambiaria directa ejercida por el Sr. JHON HAROLD SÁNCHEZ LOPEZ por intermedio de profesional del derecho endosatario para tal fin, pues, se itera, dicho fenómeno no está previsto por el legislador y mucho menos se puede confundir con la prescripción de la acción cambiaria prevista en el Art. 789⁴ del Código de Comercio, la cual en el hipotético de hallarse configurada, le está vedado al Juez decretarla de oficio (Art. 282 del C.G.P⁵).

Conforme lo anterior forzoso es concluir que resulta evidente una equivocación del análisis de los hechos y la aplicación de la ley sustancial y procesal que configuran la vía de hecho vulnerante del debido proceso previsto en el Art. 29 superior, lo que obliga a proteger el derecho del actor SÁNCHEZ LÓPEZ disponiéndose el amparo constitucional dejándose sin efecto los autos 3158 del 23 de octubre de 2018, y 3491 del 18 de diciembre de 2018, para que en el término de tres días se vuelva a pronunciar sobre la orden de apremio solicitada en estricto derecho con forme lo prevé el Art. 90 del C.G.P. concordante con el Art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor JHON HAROLD SANCHEZ LOPEZ, para la protección de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia de acuerdo con las disposiciones expuestas en el libelo genitor.

2°.- En consecuencia de lo anterior se deja sin efecto los autos 3158 del 23 de octubre de 2018, y 3491 del 18 de diciembre de 2018, proferidos por el Juzgado accionado, y se **ORDENA** al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que en el término de tres (03) días,

⁴ ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

⁵ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (subrayas del Despacho)

vulva a pronunciarse sobre la orden de apremio solicitada por el señor JHON HAROLD SANCHEZ LOPEZ, en estricto derecho con forme lo prevé el Art. 90 del C.G.P. concordante con el Art. 422 ibídem.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C.	C.C. <i>Dagoberto Bermudez Estanque</i>		
Centro de Distribución	Centro de Distribución <i>C.C. 14.637.218</i>		
Observaciones	Observaciones		
	08 MAY 2019		

